

RV: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021. Radicado: 63001-40-03-006-2021-00033-00

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 14:39

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (804 KB)

recurso de reposicion.pdf; PODER MARYNELLY.pdf; Correo_ leidy dayana gomez - Outlook.pdf;

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: leidy dayana gomez <dydayana@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 2:37 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021.
Radicado: 63001-40-03-006-2021-00033-00

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada de fecha 3 de marzo de 2021.

Demandante: OVER MENDEZ SANCHEZ.

Demandados: MARY NELLY DALLATORRE DE DITTERICH representada legalmente por el señor WERNER DITTERICH DALLATORRE.

Radicado: 63001-40-03-006-2021-00033-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada de fecha 3 de marzo de 2021, allegando a su despacho con el presente correo

electrónico, tanto el recurso, como el poder a mi conferido y el correo electrónico a mi enviado por mi representada **en formato PDF**.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

C.C. Nro. 39.732.046 de Cáqueza de Cáqueza

L.T. Nro. 220.704 del C. S. de la Judicatura.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada de fecha 3 de marzo de 2021.

Demandante: OVER MENDEZ SANCHEZ.

Demandados: MARY NELLY DALLATORRE DE DITTERICH representada legalmente por el señor WERNER DITTERICH DALLATORRE.

Radicado: 63001-40-03-006-2021-00033-00

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial de la señora **MARIA NELLY DITTERICH DALLATORRE**, también mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, Meta, identificada con la Cédula de Extranjería número 116.167 por Migración Colombia, estando dentro del término legal para ello, de manera respetuosa me permito **presentar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago** de fecha 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que se deben declarar probadas la excepciones previas a saber:

- ***Falta de competencia por el factor territorial:***

El recurso habrá de prosperar toda vez que el artículo 28 numeral 1 ° y 3 ° señala:

*“(…) **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.** Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Visto lo anteriormente planteado, debemos considerar:

- De la Escritura Pública número 378 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia que fue aportada por el demandante, encontramos que en la misma, fue informado el lugar de domicilio y residencia de la demandada, siendo indicada en esta la ciudad de **Villavicencio**, Meta.
- Dentro de la Escritura Pública número 378 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia aportada por la parte demandante, se observa que ésta indicó que tanto los plazos como los intereses y demás condiciones, se encontraban sujetos a lo que se definiera dentro del título valor, aportando una letra de cambio de fecha 5 de febrero de 2020.
- Una vez revisado el título valor “letra de cambio” aportado al proceso con el escrito de la demanda, se encontró que el lugar de cumplimiento de la obligación contraída en el título valor fue pactado en el municipio de **Calarcá**, Quindío, lugar donde debió ser presentada la demanda y que, a voces del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., corresponde la competencia por el factor territorial en el evento que no se adelante en el domicilio del demandado conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 ibídem, ello teniendo en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores.

Es por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso, que la actuación correcta a desplegar por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, era la de Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor territorial, ordenando remitir la misma ya sea a los Juzgados Civiles Municipales de **Villavicencio**, Meta, o en su defecto, a los Juzgados Civiles Municipales de **Calarcá**, Quindío, lugares donde se encuentra el domicilio o residencia de la demandada, caso contrario, el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del negocio jurídico o título ejecutivo.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

- **Falta de los requisitos formales del título ejecutivo:**

En lo que respecta a este tema, me permito traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que a la letra señala:

*“(...) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

A su vez, el Código de comercio en su artículo 784, numeral 4° señala:

*“(...) **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

...

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)

Visto lo anterior, es este el momento procesal para alegar los requisitos del título con el fin de que mediante el presente recurso se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Pues bien, el Código de Comercio, establece los requisitos generales que deben contener los títulos valores, estipulados en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son:



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

- (i) La mención del derecho que en el título se incorpora;
- (ii) La firma de quién lo crea.

Así mismo, adicional a estos, establece unos requisitos específicos que dependen del título valor que hayan suscrito las partes, los cuales, para el caso concreto, que es una letra de cambio, corresponden a los descritos en el artículo 671 que son:

- (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- (ii) El nombre del girado;
- (iii) La forma del vencimiento, y
- (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sumado a ello, la misma norma en sus artículos 685 y 689 impone la aceptación del título valor “letra de cambio” como requisito *sine qua non* para poder acudir a la acción cambiaria, explicando a su vez sus efectos, los cuales describe así:

“(…) **ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>**. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

...

ARTÍCULO 689. <EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639. (…)”

Es así, que al no existir aceptación del título valor “letra de cambio” por parte del deudor “girado”, a pesar de no ser un requisito formal, sino uno requisito que la ley no sule expresamente, deriva entonces en la inexistencia e ineficacia del título valor así como de la obligación demandada, y, como consecuencia de ello, la imposibilidad de dar inicio a la acción cambiaria en contra de la hoy demandada.

Dicho lo anterior, paso entonces a exponer el por qué existe una falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

Pues bien, revisado el título valor que obra dentro del expediente como complemento de la Escritura pública Pública número 378 de fecha 5 de febrero de



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

2020 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, aportada por el demandante, encuentra esta apoderada que dicho título, si bien es cierto, incorpora el nombre del girado, la firma de quien acepta éste documento, no corresponde a la demandada, sino al señor WERNER DITTERICH DALLATORRE, motivo por el cual dicho título valor es inexistente e ineficaz, pues dicho título no ha sido aceptado por parte de la deudora conforme a lo expuesto en el artículo 689 del Código de Comercio y menos aún, puede ser apto para complementar la garantía prendaria objeto de la presente acción ejecutiva, pues al revisar el poder otorgado por la demandada al señor WERNER DITTERICH DALLATORRE, este **no fue autorizado para suscribir títulos valores a su nombre**, esto es, **no tenía poder suficiente para suscribir el título base de la presente acción**, pues sólo estaba autorizado para la firma de la escritura de constitución de Hipoteca, motivo por el cual, el título valor donde fue incorporado el derecho en el que se obligaba al pago por parte de la hoy demandada MARY NELLY DALLATORRE DE DITTERICH es ineficaz e inexistente.

Reitero, el poder otorgado no fue suficiente para suscribir el título ejecutivo base de la presente acción y al ser suscrita la aceptación por persona diferente a la deudora, se torna inexistente e ineficaz a la luz del derecho, pues no cumple con los requisitos formales del título valor.

Prueba de ello es la letra de cambio sin número por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000) de fecha 5 de febrero de 2020, donde se observa que quien firma en el espacio de aceptación, es el señor WERNER DITTERICH DALLATORRE y no la señora NELLY DALLATORRE DE DITTERICH, haciendo caer sobre su propio peso la acción cambiaria por la falta de requisitos formales del título valor.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al señor Juez se tengan en cuenta como pruebas documentales todas aquellas aportadas al despacho por la parte demandante, incluidas:

- 1) Letra de cambio sin número por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000) de fecha 5 de febrero de 2020.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

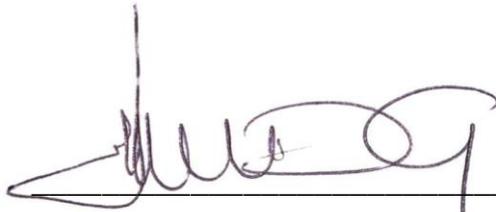
- 2) Poder otorgado por mi representada al señor WERNER DITTERICH DALLATORRE, incluido en la escritura Escritura pública Pública número 378 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia.
- 3) Copia de Escritura pública Pública número 378 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia

En estos términos presento el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021, para que, en consecuencia, **Revoque dicha providencia** y se **NIEGUE EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del demandante.

Finalmente, solicito se me reconozca personería para actuar en calidad de apoderada del demandante conforme a poder que anexo. Me permito informar para efectos de notificación y en cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es dydayana@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

C.C. Nro. 39.732.046 de Cáqueza de Cáqueza

L.T. Nro. 220.704 del C. S. de la Judicatura.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
Abogada

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada de fecha 3 de marzo de 2021.

Demandante: OVER MENDEZ SANCHEZ.

Demandados: MARY NELLY DALLATORRE DE DITTERICH representada legalmente por el señor WERNER DITTERICH DALLATORRE.

Radicado: 63001-40-03-006-2021-00033-00

MARY NELLY DALLATORRE DE DITTERICH, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina y domiciliada en esta ciudad, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, también mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.732.046 de Cáqueza y T.P. N° 220.704 del C. S. de la J., para que conteste la demanda, presente excepciones y recursos en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021 y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA que se adelanta en mi contra, bajo el radicado 63-001-40-03-006-2021-00033-00.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito señalar que mi correo electrónico es nellytega@hotmail.com

Mi apoderada queda investida de las facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P., entre otras las de recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, renunciar, retirar demanda, desistir, presentar pruebas, sustentar recursos, solicitar el cumplimiento de la sentencia, ejecutarla, recibir dinero representado en títulos judiciales y en general todas aquellas inherentes al mandato que le confiero en pro de la defensa de mis intereses y cobro de la misma.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la ley 583 de 2000.

Cordialmente,

MARY NELLY DALLATORRE DE DITTERICH
C.E. N° 116.167 de Extranjería de Bogotá.

Acepto;

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
C.C. N° 39.732.046 de Cáqueza
T.P. N° 220.704 del C. S. de la J.

Carrera 33 N° 35 - 29, Edificio Pasadena Plaza, oficina 406, Villavicencio
E-mail: dydayana@hotmail.com
Celular: 3202304472

PODER

Mary Nelly Dalla Torre <nellytega@hotmail.com>

Mié 1/09/2021 10:09 AM

Para: dydayana@hotmail.com <dydayana@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

PODER MARYNELLY.pdf;

Buen dia,

Adjunto poder.

Cordialmente,

Mary Nelly Dallatore De Ditterich
C.E 116.167 de Extranjeria de Bogota



Libre de virus. www.avast.com